

DESARROLLO CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 373 CGP**22 DE AGOSTO DEL 2024****ASISTENCIA DE LAS PARTES:****Demandadas:**

Comparece Darlyn Muñoz como apoderada de CIUDAD LÍMPIA.

Por Mapfre comparece Angie Zambrano como apoderada.

Por Leyman Larrahondo Molina (Conductor), apoderada Laura Sofía

Por los demandantes, apoderada Julieth Valentina Batioja Díaz

APERTURA PARA CONCILIAR

El Despacho abre nuevamente la posibilidad de un acercamiento conciliatorio. En tanto que advierte que sí existe responsabilidad compartida.

PRÁCTICA DE PRUEBAS**Sustentación dictamen pericial aportado por la parte demandante: Perito Licenciado Gustavo Enciso.**

Manifiesta ser licenciado en física. Trabaja en Argentina. Es perito en Argentina, es decir tiene experiencia práctica en la realización de experticias en Argentina. Que ha rendido entre 200 y 300 causas en Argentina. En Colombia 17 causas. En Colombia prestó servicios desde el 2005 en causas penales. Solo desde hace dos años lo hace en procesos civiles. Se analizan las evidencias de acuerdo con los protocolos de la biografía, luego se analizan las evidencias para analizar la forma del hecho. Hizo un video de reconstrucción para exponer cómo ocurrió el accidente. Se utilizó un software y hardware para la realización del peritaje. Manifiesta que la parte que contrató sus servicios no le efectuó una orientación sobre la forma en la que debía producirse el dictamen. No se efectuaron sugerencias ni instrucciones sobre la forma en la que debía emitirse el dictamen. Manifiesta que el accidente se encuadra en el marco técnico conocido como atropello que interactúa con un peatón, entre el espacio de la acera y la línea delimitadora de color blanco, esa zona es neutral y sobre la misma se produce la colisión. Por la masa del vehículo este al colisionar con el peatón lo empuja y lo envuelve arrastrándolo por sus ruedas, y se produce una compresión del cuerpo y produciendo la muerte. La zona neutral es una zona en la que no hay circulación. Esa línea delimitadora es la barrera (simbólica) que indica el fin del tránsito vehicular y la cera. Para la elaboración de la experticia tomó el código nacional de tránsito, para que dentro de ese marco normativo elaborar las conclusiones. Sí es consciente de la presencia del puente peatonal. El paso peatonal se ubica a unos 100 metros, no fue considerado el puente peatonal porque el hecho en sí mismo ocurrió por fuera de la calzada. Manifiesta que no tiene competencia para evaluar los actos de las personas. Que solo evalúa la colisión desde un aspecto físico. Manifiesta que el conductor del vehículo sí tenía visibilidad frente a la presencia del peatón en la vía, porque se ve que hay un segundo vehículo un camión de dimensiones un poco menor, que circula a la derecha del camión que reside. Esto pudo haber generado una reducción de la visual del conductor. El video muestra con claridad la mecánica del accidente y el campo visual. El simulador analiza que efectivamente había la posibilidad de visualizar al peatón. Porque el otro vehículo ya lo había pasado por lo que se podía ver la presencia del peatón. El contacto se da dentro de la intersección. El vehículo venía para atrás una distancia de 15 o 20 metros. La colisión se da con

S/DMMM

el borde del frente izquierdo. Es posible determinar a qué distancia estaba el camión cuando el vehículo tocó el carril derecho de esa calzada vehicular.

- Sírvase manifestar cómo conoce usted de este proceso. LO CONTACTA LA PARTE DEMANDANTE Y EL DR. FELIPE HURTADO. NO RERRUERDA QUIEN DE LOS DEMANDANTES. SI HABÍA TRABAJADO ANTES CON EL APROXIMADAMENTE EN UNOS DÍEZ CASOS.
- Sírvase manifestar si usted tiene alguna relación familiar o de amistad con los abogados que le solicitaron la elaboración de la experticia. NO TIENE.
- **Sírvase manifestar cuáles son los elementos técnicos y científico que se tienen en cuenta para a la elaboración de la experticia.** QUE REvisa EL IPAT, EL INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO, EL ALBUM FOTOGRÁFICO, CON UN COLABORADOR HIZO NA REVISIÓN DEL LUGAR.
- Sírvase manifestar qué documentos fueron revisados para la elaboración de la experticia. Manifieste si revisó la contestación de Ciudad Limpia en el expediente. SI LA CONOCIÓ, PERO NO LA TUVO EN CUENTA, PORQUE ESE MECANISMO NO FUE TENIDO EN CUENTA PORQUE AUQNUE SE REGISTRA LA POSICIÓN, LA SEÑAL SE TOMA POR TELÉFONO, ENTONCES EXISTE UN RETARDO ENRTRE EL TIEMPO EN QUE SE TOMA LA POSICIÓN Y EL TIEMPO QUE SE TARDA EN REPORTARLA.EL GPS JAMAS INDICA LA VELOCIDAD DEL VEHÍCULO AL MOMENTO EXACTO ES UNA REFERENCIA SOLAMENTE. DICE QUE ESO DEBE EVALUARSE POR TACÓGRAFO, PERO AQUÍ NO HUBO.
- Manifieste si realizó alguna evaluación sobre los datos que ahí se reportaron para conocer si en este caso podía existir o no ese retardo del que habla. TODOS TIENEN RETARDO. POR LO QUE NO ES NECESARIO. POR LO QUE NO ES UNA BUENA HERRAMIENTA.
- Sírvase explicarnos científicamente cómo se mide la velocidad de un vehículo, qué elementos toman en cuenta para establecer esa velocidad. LA VALORACIÓN DE VELOCIDAD TIENE DISTINTOS MÉTODOS Y HERRAMIENTAS, EL GPS ES SOLO PARA SABER DÓNDE ESTÁ EL VEHÍCULO Y SI ESTÁ EN MOVIMIENTO O NO. UN PERITO NO PUEDE TOMAR EL GPS PARA DETERMINAR CONCRETAMENTE LA VELOCIDAD. ESTÁN LOS RECURSOS METODOLÓGICOS LOS DATOS SON EL SITIO DONDE OCURRE EL HECHO Y DONDE SE DETIENE EL VEHÍCULO. ES LA GRAN INFORMACIÓN O LA MÁS IMPORANTE PORQUE AHÍ SE APLICAN LAS FÓRMULAS RESPECTIVAS.
- Sírvase manifestar si en este caso había huella de arrastre de neumáticos. MANIFIESTA QUE NO SIEMPRE VA A EXISTIR. POR LO QUE SE PUEDE DETERMINAR DE OTRAS FORMAS.
- **Sírvase manifestar para el caso en concreto cómo arribó a las conclusiones relativas a la velocidad en la que se desplazaba el vehículo.**
- **Sírvase manifestar si se tuvo en cuenta el registro de GPS que se aportó por Ciudad Limpia y que da cuenta de la velocidad a la que se desplazaba el vehículo**
- Sírvase manifestar cómo es que puede haber una diferencia tan significativa entre la velocidad que usted afirma que tiene el vehículo (55 KM/H) y la que satelitalmente se pudo comprobar por Ciudad Limpia (47Km/h y 27Km/h). EN QUE EL GPS NO CALCULA LOS FACTORES FÍSICOS DEL ACCIDENTE.
- Sírvase manifestar si usted personalmente realizó visita presencial en el lugar de los hechos. NO FUE UN COLABORADOS.

S/DMMM

- Sírvase explicar lo siguiente, en el dictamen pericial se dice, página 21:
A qué otro vehículo se refiere cuando habla de la “colisión en la que interactuaron dos vehículos”.

3.5 Análisis de las **velocidades** de circulación de los vehículos involucrados.

3.5.1 Fundamentación del software utilizado para la valoración de las **velocidades** de circulación.

*Nota: el análisis de las **velocidades** está basado en los procedimientos y metodologías científicas de las referencias bibliográficas [3] - [4] - [5] - [6] - [7] - [8] - [9] - [10].*

El hecho que nos ocupa se trata de una colisión en la que interactuaron dos vehículos de masa muy diferentes y a **velocidades** distintas. Existen además circunstancias fácticas que imposibilitan el empleo de metodologías tradicionales de cálculo mediante el uso de modelos físicos.

Estas circunstancias se resumen a continuación:

- Punto de colisión: el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT No A 001524820, no detalla ni refiere con precisión, al área de colisión entre ambos vehículos.

- En el dictamen se dice lo siguiente en el numeral 7.7. Pág. 29:
Esa zona que ahí se describe corresponde a la zona por donde se afirma que estaba circulando el vehículo, ¿es correcto?

3] Conforme al Manual de Señalización Vial 2015, el Área Neutral de la vía, es un sector **sin tránsito** vehicular, una zona de la calzada donde se restringe la circulación con el objeto de segregar el tráfico, destinado a prevenir la posibilidad de conflicto en las vías.

- Sírvase manifestar si se tuvo en cuenta alguna prohibición legal para la circulación en esa zona de demarcación. OJO no la de adelantamiento.
- **Sírvase manifestar si la zona por la que el señor Armando Ángel circula la vía estaba habilitada para el paso peatonal. EN EL SITIO DONDE OCURRE NO HABÍA SEÑALIZACIÓN.**
- Usted manifiesta que no fue considerado el puente peatonal porque el hecho en sí mismo ocurrió por fuera de la calzada, y que en esa zona no había tránsito vehicular, y que no había señalización para cruce peatonal, entonces, cuál era la destinación que tenía la zona por la que circuló el peatón previo a la colisión. DICE QUE LA ZONA DONDE TRANSITABA EL PEATON PORQUE EL ANALIZA SOLO LA EVITABILIDAD.
- De acuerdo con lo que explicó sobre lo que se analiza por usted sobre la colisión, se indicó que se analizó la mecánica del accidente de acuerdo con la conducción del automotor, entonces, por favor explique si entonces

S/DMMM

no tuvo en cuenta cuál fue la participación que tuvo la víctima previa al accidente, por ejemplo, si este como actor vial violó alguna norma de tránsito. NO LA TUVO EN CUENTA PORQUE SOLO ESTUDIO EL VEHÍCULO.

- Sírvase manifestar cuál era el riesgo al que el señor Armando Ángel se exponía al cruzar por una zona de alta circulación y que no tenía señalización de paso peatonal. NO LA RESPONDE.

Claramente el peritaje de la parte demandante no puede tenerse en cuenta por cuanto de acuerdo con lo que este expone, en realidad, este no tuvo en cuenta cuál habría sido la participación de la misma víctima en la producción del accidente, aunque de una forma técnica trató de explicar que se centró en la conducta física del carro, lo cierto es que quedó claro que no analizó cuál fue la conducta previa del peatón, por ejemplo, si este violó normas de tránsito.

Sustentación dictamen pericial aportado por la parte demandada: Licenciado William Corredor Bernal.

Manifiesta que había otro vehículo obstruyendo la visual del vehículo. No se miró la altura del vehículo que estaba obstruyendo la vía. Tampoco se determinó la medición del panorámico del vehículo. Manifiesta que la velocidad se calculó con el video y con el registro del GPS. Manifestó que en el dictamen no se había aplicado varias medidas respecto de las distancias del vehículo previo al choque. Que no se habían tomado elementos objetivos para determinar la visibilidad del conductor respecto del peatón. Indica que es importante vincular y analizar cuál es la conducta de todos los actores viales en la ocurrencia del accidente. Que se debe validar cómo incidieron en la ocurrencia del accidente. Que la conducta del peatón sí tuvo incidencia en la producción del accidente. Manifiesta que lo que se alcanza a percibir es que momentos previos al contacto estaba circulando por esa zona, pero no se puede determinar desde cuándo se inició la medida.

- Qué se concluyó sobre la velocidad. ¿El conductor del vehículo se encontraba circulando dentro de los límites de velocidad
- **Qué se concluyó sobre la visibilidad que tenía el conductor del vehículo.** RESPONDIDO.
- **Cuál fue la participación o injerencia de la víctima en el accidente.** RESPONDIDO.
- **Existe una prohibición expresa para la conducta del vehículo del cruce por la zona de demarcación.** RESPONDIDO.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Respetuosamente manifiesto al Despacho que, en primer lugar, coadyuvo las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de la codemandada. En segundo lugar, como manifestó en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, en el caso que nos asiste no se encuentra fehacientemente **demostrada la responsabilidad civil que se pretende por la parte accionante, ni se evidencia la presunta causación de los perjuicios que se demandan**. En efecto, de la revisión del expediente se observa que con el escrito de la demanda sólo se aportó el IPAT, y un dictamen pericial que no cuenta con la virtualidad demostrativa que pretende el extremo actor. Lo más importante a resaltar respecto de dicha experticia es que de acuerdo con lo que este expone, en realidad, no tuvo en cuenta cuál habría sido la participación de la misma víctima en la producción del accidente, aunque de una forma técnica trató de explicar que se centró en la conducta física del vehículo, lo cierto es que quedó claro que no analizó cuál fue la conducta inmediatamente previa del peatón, y si este habría tenido

S/DMMM

incidencia o no en la producción del accidente. Por ejemplo, no se hizo ningún análisis respecto de si este violó normas de tránsito. Llama poderosamente la atención que de acuerdo con las conclusiones de ese dictamen pericial este definiera que la conducta determinante en la producción del evento está en cabeza del vehículo, porque este desatendió una norma de tránsito. Pero paralelamente explica de forma sumamente confusa que, no tuvo en cuenta la participación de la víctima en el evento, simplemente porque lo que estudió fue la conducta del automotor y en nada interesa lo que habría o no hecho el peatón, a pesar que lógicamente esto era necesario evaluarlo pues la víctima también era un actor vial y que valga decir tuvo, en consideración de la suscrita, una participación determinante en que ocurriera el evento. La víctima cruzó por una vía en la que NO estaba autorizado el tránsito peatonal, desatendiendo su obligación de tomar otras opciones para atravesar la vía, como lo era, acceder al puente peatonal. Si el puente se encontraba en condiciones para transitarlo o no, eso ya es responsabilidad del municipio o de la entidad encargada del mantenimiento de la vía, pero por supuesto no en cabeza de los acá demandados. Entonces, tenemos que la víctima desatendió las normas de tránsito contempladas en los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, a partir de los cuales el Legislador en procura de la protección y seguridad de los peatones estableció:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: (...) 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. (...) PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales.

No obstante, para el perito Gustavo Enciso, la víctima no tuvo ninguna participación salvo el hecho de lastimosamente haber resultado arrollado. Entonces no es coherente que el perito justifique sus conclusiones respecto de la participación, supuestamente determinante del vehículo, en atención al incumplimiento de este de una norma de tránsito que supuestamente debió acatar como actor vial, pero deseche por completo el comportamiento de la víctima, quien como actor vial sin lugar a dudas también desatendió las normas del código de tránsito antes referidas.

También quedó probado el hecho de la existencia del puente peatonal, esto fue referido tanto por los mismos demandantes como por el policial que emitió el IPAT. Por lo que es claro que sí existía un puente peatonal para el cruce de peatones.

S/DMMM

Ahora, frente a la conducta del conductor del vehículo es preciso resaltar que tanto en el dictamen pericial como en lo que refirió el policial que emitió el IPAT, no es posible identificar una conducta ilegal o prohibida por parte de este. En el dictamen se habla de una infracción de tránsito, pero porque supuestamente hubo una maniobra de adelantamiento, pero no porque transitar por la zona de demarcación en la que supuestamente habría ocurrido la colisión esté expresamente prohibida. Luego el policial que emitió el IPAT indicó directamente que no es que en el código de tránsito esté reglamentado que no se puede transitar por la demarcación, sino que la demarcación tiene una función y es reducir la velocidad, pero no señaló que en efecto hubiese una violación legal, de hecho, tanto fue así que no se emitió ningún tipo de comparendo relacionado con tal actuación. Finalmente, tampoco se probó el exceso de velocidad, luego que, a pesar de lo que indica el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo que ya quedó probado el vehículo se desplazaba dentro de los límites de velocidad. Pues el límite máximo de velocidad era de 60 km/h y el vehículo se trasladaba dentro del marco de 47 y 27 km/h. De tal suerte por ejemplo tampoco interesa en nada conocer las hipotéticas posibilidades que planteaba el apoderado de los demandantes al hacer su interrogatorio al perito respecto de haber conducido el vehículo a una velocidad menor, pues el hecho aquí probado es que el automotor se desplazaba dentro de los marcos de velocidad permitidos en esa zona.

También merece la pena que el despacho analice la injerencia que tuvo en el hecho la reducción de la visibilidad, luego que de acuerdo con el video aportado sí se logra establecer que, durante el cruce del peatón, el avance tanto del camión como de la camioneta era casi paralelo. Por lo que de la mecánica del accidente sí se puede concluir que la visualización entre los involucrados antes del impacto se vio interrumpida por la presencia de la camioneta. Esta versión de los hechos se compadece con las versiones de los hechos de los señores VICTOR ALFONSO GUERRERO y JESÚS ALBERTO ARROYO, ayudantes del vehículo de placa WMW253 los cuales fueron consistentes al señalar como el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D) se encontraba cruzando la calle por medio de la zona de circulación de vehículos y ante la aparición súbita del mismo el conductor del vehículo reacciona de forma inmediata deteniendo el automotor.

Valga anotar que, hablando por ejemplo sobre el régimen de responsabilidad objetiva, aquí no se probó la causalidad material ni jurídica porque, por un lado, el vehículo no iba por fuera de los límites de velocidad, y tampoco se acreditó cuál era la conducta desplegada por el conductor que estuviera expresamente prohibida en el código de tránsito. Tanto es así que ninguna norma se citó por el apoderado de los demandantes en sus alegatos sobre el particular. Ese nexo de causalidad que se trata de plantear por la parte demandante no está probado, porque se desfiguró al haberse configurado la causa exclusiva de la víctima. El hecho de que el vehículo arrollara a la víctima se produjo porque ese cruzó una vía por una zona que no era peatonal. Por lo que el hecho sí fue irresistible, e inevitable por el conductor demandado por no haber podido verlo por la reducción de la visibilidad que se produjo con la camioneta que transitaba caso paralelamente.

En este orden de ideas, podríamos concluir que la parte actora se encuentra sin ningún elemento de convicción idóneo, pertinente, conducente ni útil, que nos indique que, en efecto, y con toda seguridad, los hechos ocurrieron de la manera como se indica en el libelo genitor, y en concreto, que fue la conducta determinante en la producción

S/DMMM

del accidente se encuentra en cabeza del señor Leyman Larrahondo Molina. Por el contrario, para la suscrita su señoría dicha incidencia la tuvo fue la víctima directa, luego que, de acuerdo con lo ya explicado la conducta del señor ARMANDO ANGEL (Q.E.P.D.) no sólo fue imprudente, sino que adicionalmente desconoció las normas de tránsito que son exigibles a los peatones a fin de preservar su vida y bienestar, de tal suerte, con base en los hechos de la demanda en concordancia con los elementos de prueba adosados al plenario y los que se aportaran con esta contestación es claro como la actuación del señor ARMANDO ANGEL trasgrede las normas de tránsito contempladas en los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Esta situación claramente llevaría al traste todas las pretensiones indemnizatorias elevadas por dicho extremo procesal. De esta suerte, es menester recordar que, para obtener la declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse fehacientemente tanto el hecho y el daño, como el vínculo existente entre los mismos. Vínculo que, valga aclarar, debe ser palmariamente evidente, en tanto que no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

La ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil, genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la parte demandada; toda vez que si la accionante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo es que el actuar de la demandada, fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de su pretensión.

Con todo, es apenas evidente que los hechos no tuvieron lugar como resultado de una conducta atribuible a la pasiva de esta acción sino a la víctima directa, familiar de los accionantes.

Dicho lo anterior solicito al Despacho tenga en cuenta que, por otro lado, las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos probatorios y jurídicos que hagan viable su prosperidad; como quiera que esta acción requiere que la parte accionante acredite que, ciertamente, la demandada desplegó una acción que le produjo un daño o perjuicio, susceptible de ser indemnizado; sin embargo, en este caso teniendo en cuenta que el evento objeto de censura por el accionante no se encuentra fehacientemente demostrado, no podríamos hablar de la causación de unos perjuicios que, al menos, resulten atribuibles a la demandada.

En el escrito genitor se solicitaron dos clases de **perjuicios** solicitados sin prueba documental idónea, útil o conducente que permita su reconocimiento. Por un lado, el **daño moral** es improcedente por cuanto los demandantes como lo fue Marilú Malagón Parra (Nuera) no probó por ningún medio el grado de consanguinidad con el causante y su supuesta afectación; estos valores no se presumen y deben ser debidamente probados dentro del proceso, lo cual aquí no ocurrió.

De otro lado, en lo que atañe al **lucro cesante** será inviable reconocer algún valor debido a que La parte demandante no acreditó en forma siquiera sumaria la ocurrencia del perjuicio por concepto de lucro cesante, al no haberse allegado certificación laboral, de contador o documento equivalente, que permitiera dar cuenta de

S/DMMM

que para el momento de ocurrencia de los hechos el señor ARMANDO ANGEL (Q.E.P.D), se encontraba laboralmente activo. Valga anotar que de acuerdo con el DANE la edad productiva en Colombia es este 22 y 55 años, por lo que no se encuentra en edad productiva. Adicionalmente, tampoco se demostró que la señora ZORAIDA OSORIO dependiera económicamente del mismo. En consecuencia, ante la falta de acreditación de estos elementos esenciales, deben negarse las pretensiones de la demanda por este concepto.

Finalmente, es preciso indicar que con la contestación a la demanda se allegó un llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con la cual se concertó la póliza de automóviles colectiva pesados – semipesados No. 150712201-2701. En la cual se concertó entre sus amparos el de RCE “muerte o lesión a una persona”, con un valor asegurado de 1.000 smmlv sin deducibles. Por lo que solicito respetuosamente que a la hora de definir este litigio también defina la relación sustancial que vinculó a Mapfre en este caso, en virtud de dicho llamamiento.

PETICIÓN:

Con fundamento en las consideraciones y argumentos expuestos, solicito ante Su Despacho de la manera más respetuosa, se sirva **PROFERIR SENTENCIA DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y, que en consecuencia, se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de mí representada, luego que efectivamente, nos encontramos frente a la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar la actora, por la configuración de un eximente de responsabilidad concretado en la culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, en gracia de discusión, en el evento que el Despacho llegase a considerar estructurada la responsabilidad civil de la parte accionada, solicito a su Señoría se sirva resolver lo que concierne a la relación sustancial derivada del contrato de seguro en comento, con observancia de las especiales condiciones en que fue pactada la cobertura ofrecida por el mismo.

SENTENCIA:

Se emitirá sentencia escrita dentro de los 10 días siguientes.

Se accederá parcialmente a las pretensiones.

Sí se evaluará la conducta de la víctima.

No se tendrá en cuenta su edad.

Se evaluará la zona en la que se transitaba el vehículo. Se partirá que la zona sí estaba prohibida. Art. 60 Código de Tránsito. Obligatoriedad de transitar por los carriles transitados. Resolución 1885 del Ministerio de transporte manual de señalización vial.

Se tiene probado que el vehículo iba dentro de los límites de velocidad.

Se tendrá en cuenta que el vehículo sí tenía visibilidad por que el parabrisas era amplio y porque venía descendiendo del puente elevado.

El accidente entonces no era inevitable por el conductor.

S/DMMM

Se tendrá en cuenta que el peatón no podía transitar por esa zona principalmente teniendo en cuenta que había a 100 metros un puente peatonal.

Se determinará la concurrencia de causas, quedando pendiente determinar el porcentaje de participación de cada uno.

S/DMMM